

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 3 de junio del año en curso, PROVEA. San Cayetano, junio 10 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Verbal fijación cuota de alimentos 54673-4089-001 - 2022-00025-00 José Gregorio Ortega

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de fecha tres (3) de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta el recurrente que, el artículo 35 de la ley 640 del 2001, que eximia de la conciliación extraprocesal cuando se solicitaba medidas cautelares inicialmente fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011, pero fue reincorporado por la ley 1594, encontrándose vigente en el artículo 590 del C.G.P, por lo que solicita se reponga el auto del 3 de junio del corriente año.

Considera el despacho que si bien es cierto la norma en disputa se encuentra vigente conforme a la promulgación de la ley 1564 del 2012, por lo que se puede iniciar la demanda directamente sin necesidad del requisito de procedibilidad, cuando se solicitan medidas cautelares. No es menos cierto, que en el presente caso no se puede acceder a ello, en el entendido que la demandante no demostró siquiera sumariamente que el demandado es asalariado, y de esta manera proceder con el decreto de las medidas cautelares.

Siendo ello así, y dado que, como ya se indicó, en el caso de marras no es procedente el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, es indispensable que

antes de acudir al aparato jurisdiccional, se agote la audiencia de conciliación extrajudicial que establece la ley 640 del 2001, para los procesos de familia.

En consecuencia, el juzgado no repondrá el auto de fecha tres (3) de junio del 2022, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda, y se mantendrá lo en él decidido.

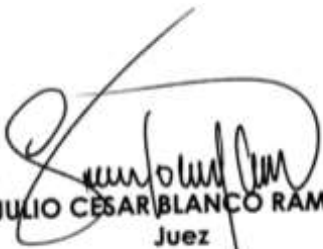
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de junio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto del 3 de junio del 2022, y en firme el presente archívese lo actuado, tal como fue ordenado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 3 de junio del año en curso, PROVEA. San Cayetano, junio 10 del 2022.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Verbal Fijación Cuota Alimentos 54673-4089-001- 2022-00027-00 Rafael Antonio Ramírez Tapias

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de fecha tres (3) de junio del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta el recurrente que, el artículo 35 de la ley 640 del 2001, que eximia de la conciliación extraprocesal cuando se solicitaba medidas cautelares inicialmente fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011, pero fue reincorporado por la ley 1594, encontrándose vigente en el artículo 590 del C.G.P, por lo que solicita se reponga el auto del 3 de junio del corriente año.

Considera el despacho que efectivamente el inciso 5º, del artículo 35 de la ley 640 del 2001, que fue derogado por el artículo 309 de la ley 1437 del 2011, se encuentra actualmente vigente, en atención a la expedición de la ley 1564 del 2012, que es el actual C.G.P.

Siendo ello así, y dado que le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, en el entendido que no se requiere de la audiencia extrajudicial, cuando se solicitan medidas cautelares, y como quiera que en el presente caso se encuentra establecida a capacidad económica del demandado, el despacho considera procedente el decreto de las medidas cautelares. En consecuencia, se dispone reponer el auto del 3 de junio del año en curso, y en su defecto, se procede a la admisión de la demanda, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los

artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el artículo 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, se procede a su admisión, fijando como cuota provisional el 20% del salario devengado por el demandado ante SERVICIOS DE SEGURIDAD MORRIS LTDA, según constancia adjunta. De igual manera se decreta el embargo del sueldo mensual y prestaciones hasta en un 20%, luego de las deducciones de ley, de conformidad a lo normado en el artículo 130 del Decreto 1098 del 2006.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (3) de junio del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora BELEN ROPERO en representación del menor JHONAYKER RAFAEL RAMIREZ ROPERO, contra RAFAEL ANTONIO RAMIREZ TAPIAS.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 391 ibídem.

CUARTO: DAR el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Libro Tercero Título II del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos la suma de DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000.00), que equivale al 20% del salario devengado por el demandado ante La Empresa Servicios de Seguridad Morris Ltda, según constancia adjunta con la demanda, para el menor JHONAYKER RAFAEL RAMIREZ ROPERO, que deberá ser consignado los cinco primeros días hábiles de cada mes ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a favor de la señora BELEN ROPERO. Ofíciase lo pertinente al pagador de la entidad anteriormente referida. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del salario mensual y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, hasta en un 20% que devenga el demandado ante la Empresa Servicios de Seguridad Morris Ltda, sumas que deberán ser consignadas por el pagador de la referida entidad en el Banco agrario de Colombia por cuenta de este juzgado y en favor de la demandante,

advirtiéndole al pagador, que el incumplimiento a esta orden le hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el artículo 130 del decreto 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

SEPTIMO: La señora BELEN ROPERO, actúa en nombre propio en representación de su menor hijo JHONAYKER RAFAEL RAMIREZ ROPERO, quien se encuentra bajo su custodia y cuidado personal.

OCTAVO: Comuníquese el inicio del presente trámite a la comisaria de Familia y al Personero del Municipio de San Cayetano Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional, la presente demanda de pago por consignación. PROVEA. San Cayetano, junio 6 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Pago por consignación 54673-4089-001-2022-00033

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pago por Consignación, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2022-00033, interpuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, contra YALDER NIRAY MARCONI RAMIREZ, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. No se indica la dirección completa de la parte demandada (artículo 82 numeral, 2, del C.G.P. para establecer si efectivamente corresponde a nuestra jurisdicción, en el entendido que la demanda fue remitida tanto al correo institucional de este juzgado, como al correo del Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano de Cundinamarca. Se requiere que se señale concretamente la dirección, nomenclatura, barrio, ciudad y departamento, para determinar competencia, al tenor del artículo 28 numeral 1°, del C.G.P.

2°. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 5°, del artículo 6°, de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no se allegó constancia de haberse remitido copia de la demanda al demandado.

Ante esta falencia, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Pago por Consignación, radicado bajo el No. 54673-4089-001-2022-00033, interpuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, contra YALDER NIRAY MARCONI RAMIREZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda Ordinaria Reivindicatoria, con solicitud de medida cautelar. PROVEA. San Cayetano, junio 8 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ordinario 54673-4089-001-2022-00034-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por RUBIELA MONSALVE, contra VICTOR MANUEL YARURO BAYONA, MARIA BELEN CACERES QUINTERO, JUAN SEBASTIAN YARURO CACERES, VICTOR ALFONSO YARURO CACERES, DALIA SHAKIRA YARURO CACERES, ROSA ANGELICA YARURO CACERES, GERSON DEVIAN YARURO CACERES, WILMER ANDRES YARURO CACERES, en conformidad con lo establecido en el artículo 82 y ss. del C. G.P.I parágrafo 1º, del artículo 590 Ibídem., y demás normas concordantes, para resolver sobre su admisión.

No obstante lo anterior, y como se solicita la inscripción de la demanda, antes de proceder a su admisión es necesario ordenar prestar la respectiva caución al tenor del numeral 2º. del artículo 590, so pena de rechazo de la demanda a efectos de que, se cumpla con el requisito de procedibilidad establecido en la ley procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Preste caución la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CTE. (\$ 3.809.600.00) término para tal efecto cinco (5) días.

SEGUNDO: En el evento de no constituirse dicha póliza se procederá al rechazo de la demanda, tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RAFAEL HUMBERTO POVEDA TIBAVIJA, conforme al poder a conferido, adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, junio 9 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2022-00035-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor **YEFERSON MOSQUERA TOMBE**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, a través de su representante legal, quien actúa a través de apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 5'850.417,00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 003330122, suscrito el 25 de abril del 2019, más los intereses moratorios desde el 3 de enero del 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

4 -**Reconocer** al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez